

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Diana Patricia Zambrano Correa y otros

Demandado: Municipio de Florencia, Caquetá

Apelación: Sent. 12 de marzo de 2013

Proyecto discutido y aprobado mediante Acta No. 016.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE FLORENCIA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE:

GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés

(2023).

Rad. 18001-31-05-002-2011-00283-01

Resuelve la Sala, el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia - Caquetá, el 12 de marzo de 2013, dentro del proceso Laboral de Diana Patricia Zambrano Correa, Misael Zambrano Maldonado, Johana Alexandra González Perdomo, Jorge Hernán Aristizabal Castaño, Robinson Londoño Jaimes, Bella Nitt Trujillo, Aurora Amalia Lugo Herrera, Alfonso Ramírez Salguero, Carmen Arelis Ibarra Dávila, Julián Fernando Carvajal Gutiérrez, Hernando Zuluaga Barco, José Luis Martínez Losada, Jhon Alexander Pascuas Arias, Libardo Ramírez Quevedo, Alia Esmeralda Bermúdez Parra, Ricardo Betancourt Soto, Eder Castro Anturí y Gamaliel Anturí Muñoz, contra el Municipio de Florencia -Caquetá-.

1. ANTECEDENTES:

Obrando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, los señores Diana Patricia Zambrano Correa, Misael Zambrano

Maldonado, Johana Alexandra González Perdomo, Jorge Hernán Aristizabal Castaño, Robinson Londoño Jaimez, Bella Nitt Trujillo, Aurora Amalia Lugo Herrera, Alfonso Ramírez Salguero, Carmen Arelys Ibarra Dávila, Julián Fernando Carvajal Gutiérrez, Hernando Zuluaga Barco, José Luis Martínez Losada, Jhon Alexander Pascuas Arias, Libardo Ramírez Quevedo, Alia Esmeralda Bermúdez Parra, Ricardo Betancourt Soto, Eder Castro Anturí y Gamaliel Anturí Muñoz, presentaron demanda ordinaria laboral de primera instancia contra el Municipio de Florencia, Caquetá, para que previo al trámite pertinente se declare: i) que entre los demandantes y el demandado existió un contrato de trabajo en el interregno comprendido entre el 1 de septiembre de 2009 hasta el 9 de octubre de la misma anualidad, terminado de forma unilateral y sin que mediara justa causa; ii) en virtud de dicho vínculo laboral, la demandada está obligada a pagar a favor de los demandantes, los salarios correspondientes desde el día 1 de septiembre hasta el día 9 de octubre de 2009, el valor equivalente a horas extras dominicales, horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras con recargo nocturno laboradas desde el 1 de septiembre hasta el 30 del mismo mes del año 2009. Igualmente, el valor equivalente a horas extras dominicales, horas extras diurnas, horas extras con recargo nocturno, horas extras nocturnas laboradas desde el día 1 hasta el día 9 de octubre del mismo año; iii) pagar la sanción por despido injustificado y aquella consagrada en el artículo 64 del C.S.T., valores debidamente indexados, además de las costas del proceso.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, señalaron, que i) fueron contratados por la empresa de TELEVIGILANCIA LTDA por medio de contrato a término fijo en el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2009 al 31 de agosto de esa anualidad, para desempeñarse como vigilantes para prestar el servicio de guarda para la Alcaldía municipal de Florencia, actividad a desarrollar en las sedes asignadas; ii) que

fueron convocados a una reunión el día 4 de septiembre de 2009 por parte de la alcaldesa del municipio de Florencia -para la época-, GLORIA PATRICIA FARFÁN GUTIÉRREZ, representada por el señor JUAN CARLOS ROJAS TORRES, en su calidad de secretario administrativo, en la cual se les comunicó que para continuar trabajando, ya no lo harían por intermedio de la empresa de TELEVIGILANCIA LTDA, sino, directamente con la Alcaldía, aclarando los siguientes puntos: 1) la ausencia de facultades por parte de la alcaldesa le impedía celebrar contratos con la empresa TELEVIGILANCIA; 2) por lo mismo, debían trabajar bajo un contrato verbal, en los cargos que de antaño fueron designados por el empresa, en tanto le fuera posible a la alcaldesa materializar los contratos de trabajo y proceder al pago de la prestación de dicha actividad; 3) que en cumplimiento de la contratación verbal hecha por parte de la Alcaldesa a través del secretario administrativo continuaron desarrollando sus labores de la siguiente manera:

1.- La señora Diana Patricia Zambrano Correa, prestó sus servicios de vigilancia en la Institución Educativa San Francisco de Asís, sede Circasia desde el 01 de septiembre de 2009 hasta el 9 de octubre de esa data, actividades desarrolladas por solicitud directa de la alcaldesa a través del señor Juan Carlos Rojas, las cuales desarrolló sin uniforme ni armamento, pero bajo el control de José Sánchez quien realizaba la supervisión por parte la empresa de TELEVIGILANCIA LTDA. Laboraba de lunes a domingo, incluyendo festivos, en una jornada de 8 horas sin interrupción, ni ningún tipo de descanso entre las 6:00 am y las 2:00 pm, pactaron como salario el mínimo mensual vigente de la época más las horas extras, pagos que no se hicieron efectivos.

2.- El señor Misael Zambrano Maldonado, prestó sus servicios de vigilancia en la Hacienda El Puerto, desde el 01 de septiembre de 2009 hasta el 9 de octubre de esa data, actividades desarrolladas por solicitud

directa de la alcaldesa a través del señor Juan Carlos Rojas, las cuales desarrolló sin uniforme ni armamento, pero bajo el control de José Sánchez quien realizaba la supervisión por parte la empresa de TELEVIGILANCIA LTDA. Laboraba de lunes a domingo, incluyendo festivos, en una jornada de 12 horas sin interrupción, ni ningún tipo de descanso entre las 6:00 am y las 18:00 pm, alternado con otros dos compañeros, pactaron como salario el mínimo mensual vigente de la época más las horas extras, pagos que no se hicieron efectivos.

3.- La señora Johana Alexandra González Perdomo, prestó su servicios de vigilancia en el colegio Juan Bautista la Salle, desde el 01 de septiembre de 2009 hasta el 9 de octubre de esa data, actividades desarrolladas por solicitud directa de la alcaldesa a través del señor Juan Carlos Rojas, las cuales desarrolló sin uniforme ni armamento, pero bajo el control de José Sánchez quien realizaba la supervisión por parte la empresa de TELEVIGILANCIA LTDA. Laboraba de lunes a domingo, incluyendo festivos, en una jornada de 8 horas sin interrupción, ni ningún tipo de descanso entre las 6:00 am y las 2:00 pm, pactaron como salario el mínimo mensual vigente de la época más las horas extras, pagos que no se hicieron efectivos.

4.- El señor José Hernán Aristizabal Castaño, prestó sus servicios de vigilancia haciendo relevos en las instituciones educativas Colegio Juan XXIII y Antonio Ricaurte, desde el 12 de septiembre de 2009 hasta el 26 de septiembre de la misma anualidad, actividades desarrolladas por solicitud directa de la alcaldesa a través del señor Juan Carlos Rojas, las cuales desarrolló sin uniforme ni armamento, pero bajo el control de José Sánchez quien realizaba la supervisión por parte la empresa de TELEVIGILANCIA LTDA. Los relevos se desarrollaron de la siguiente manera: los días 12 y 13 de 6:00 am a 6:00 pm en la Institución Educativa Juan XXIII; los días 15 y 17 de 6:00 am a 4:00 pm en la Institución

Educativa Antonio Ricaurte; los días 19, 20, 21 y 26 de 6:00 am a 6:00 pm en la Institución Educativa Juan XXIII. Pactaron como salario el mínimo legal mensual vigente de la época más lo correspondiente a horas extras, pagos que no se hicieron efectivos.

5.- Robinson Londoño Jaimez, prestó sus servicios de vigilancia en el Colegio Juan Bautista La Salle, sede la Vega, desde el 01 de septiembre de 2009 hasta el 9 de octubre de esa data, actividades desarrolladas por solicitud directa de la alcaldesa a través del señor Juan Carlos Rojas, las cuales desarrolló sin uniforme ni armamento, pero bajo el control de José Sánchez quien realizaba la supervisión por parte la empresa de TELEVIGILANCIA LTDA. Laboraba de lunes a domingo, incluyendo festivos, en una jornada de 8 horas sin interrupción, ni ningún tipo de descanso entre las 6:00 am y las 2:00 pm, pactaron como salario el mínimo mensual vigente de la época más las horas extras, pagos que no se hicieron efectivos.

6.- Bellanit Trujillo, prestó sus servicios en la Ludoteca del Barrio Yapurá, desde el 01 de septiembre de 2009 hasta el 9 de octubre de esa data, actividades desarrolladas por solicitud directa de la alcaldesa a través del señor Juan Carlos Rojas, las cuales desarrolló sin uniforme ni armamento, pero bajo el control de José Sánchez quien realizaba la supervisión por parte la empresa de TELEVIGILANCIA LTDA. Laboraba de lunes a domingo, incluyendo festivos, en una jornada de 12 horas sin interrupción, ni ningún tipo de descanso entre las 6:00 am y las 18:00 pm, alternando con otros compañeros, pactaron como salario el mínimo mensual vigente de la época más las horas extras, pagos que no se hicieron efectivos.

7.- Aurora Amalia Lugo Herrera, prestó sus servicios en la Institución Educativa San Luis sede Bellavista, desde el 01 de septiembre de 2009 hasta el 9 de octubre de esa data, actividades desarrolladas por solicitud

directa de la alcaldesa a través del señor Juan Carlos Sánchez, las cuales desarrolló sin uniforme ni armamento, pero bajo el control de José Sánchez quien realizaba la supervisión por parte la empresa de TELEVIGILANCIA LTDA. Laboraba de lunes a domingo, incluyendo festivos, en una jornada de 8 horas sin interrupción, ni ningún tipo de descanso entre las 6:00 am y las 2:00 pm, pactaron como salario el mínimo mensual vigente de la época más las horas extras, pagos que no se hicieron efectivos.

8.- Alfonso Ramírez Salguero, prestó sus servicios en la Institución Educativa Ciudadela Siglo XXI, desde el 04 de septiembre de 2009 hasta el 10 de octubre de esa data, actividades desarrolladas por solicitud directa de la alcaldesa a través del señor Juan Carlos Rojas, las cuales desarrolló sin uniforme ni armamento, pero bajo el control de José Sánchez quien realizaba la supervisión por parte la empresa de TELEVIGILANCIA LTDA. Laboraba de lunes a domingo, incluyendo festivos, en una jornada de 12 horas sin interrupción, ni ningún tipo de descanso entre las 6:00 am y las 6:00 pm, pactaron como salario el mínimo mensual vigente de la época más las horas extras, pagos que no se hicieron efectivos.

9.- Carmen Arelis Ibarra Dávila, prestó sus servicios en la Secretaría de Salud Municipal, desde el 01 de septiembre hasta el 10 de septiembre de 2009, actividades desarrolladas por solicitud directa de la alcaldesa a través del señor Juan Carlos Rojas, las cuales desarrolló sin uniforme ni armamento, pero bajo el control de José Sánchez quien realizaba la supervisión por parte la empresa de TELEVIGILANCIA LTDA. Laboraba de lunes a domingo, incluyendo festivos, en una jornada de 12 horas sin interrupción, ni ningún tipo de descanso entre las 6:00 am y las 6:00 pm, alternando de día y de noche, pactaron como salario el mínimo

mensual vigente de la época más las horas extras, pagos que no se hicieron efectivos.

10.- Julián Fernando Carvajal Aguirre, mediante contrato a término fijo fue contratado por la empresa TELEVIGILANCIA LTDA, para la prestación del servicio como guarda en la Alcaldía Municipal - Secretaría de Educación Municipal labor que desarrolló en la Hacienda el Puerto, desde el 01 de junio de 2009 hasta el 31 de agosto de esa data. Laboraba de lunes a domingo, incluyendo festivos, en una jornada de 12 horas sin interrupción, ni ningún tipo de descanso entre las 6:00 am y las 6:00 pm, alternado con otros dos compañeros, pactaron como salario el mínimo mensual vigente de la época más las horas extras, pagos que no se hicieron efectivos, sin que se haya cancelado su labor desde el 1 de septiembre hasta el 9 de octubre.

11.- Hernando Zuluaga Barco, mediante contrato a término fijo fue contratado por la empresa TELEVIGILANCIA LTDA, para la prestación del servicio como guarda en la Alcaldía Municipal - Secretaría de Educación Municipal labor que desarrolló en la Institución Educativa Los Pinos, sede La Paz, desde el 01 de junio de 2009 hasta el 31 de agosto de esa data. Laboraba de lunes a domingo, incluyendo festivos, en una jornada de 12 horas sin interrupción, ni ningún tipo de descanso entre las 6:00 am y las 6:00 pm, alternado con otros dos compañeros pactaron como salario el mínimo mensual vigente de la época más las horas extras, pagos que no se hicieron efectivos, y sin que se haya recibido el pago por sus servicios desde el 5 de septiembre hasta el 10 octubre.

12.- José Luis Martínez Losada, mediante contrato a término fijo fue contratado por la empresa TELEVIGILANCIA LTDA, para la prestación del servicio como guarda en la Alcaldía Municipal - Secretaría de Educación Municipal labor que desarrolló en la Institución Educativa

Normal Superior, desde el 01 de junio de 2009 hasta el 31 de agosto de esa data. Laboraba de lunes a domingo, incluyendo festivos, en una jornada de dos turnos distribuidos así: una semana de 6:00 am a 2:00pm y la segunda semana de 2:00 pm a 10:00 pm y el tiempo restante en el cual prestó sus servicios fue en una jornada de 12 horas, sin ningún tipo de descanso entre las 6:00 am y las 6:00 pm, pactaron como salario el mínimo mensual vigente de la época más las horas extras, pagos que no se hicieron efectivos, y sin que se haya recibido el pago por sus servicios desde el 1 de septiembre hasta el 9 octubre.

13.- Jhon Alexander Pascuas Arias, mediante contrato a término fijo fue contratado por la empresa TELEVIGILANCIA LTDA, para la prestación del servicio como guarda en la Alcaldía Municipal, labor que desarrolló en la Sede la Alcaldía Municipal ubicada en el Edificio del Antiguo Telecaqueta, desde el 01 de junio de 2009 hasta el 31 de agosto de esa data. Laboraba de lunes a domingo, incluyendo festivos, en una jornada de 12 horas trabajando sin interrupción, ni ningún tipo de descanso entre las 6:00 am y las 6:00 pm y de 6:00 pm a 6:00 am, pactaron como salario el mínimo mensual vigente de la época más las horas extras, pagos que no se hicieron efectivos, y sin que se haya recibido el pago por sus servicios desde el 1 de septiembre hasta el 9 octubre.

14.- Libardo Ramírez Quevedo, mediante contrato a término fijo fue contratado por la empresa TELEVIGILANCIA LTDA, para la prestación del servicio como guarda en la Alcaldía Municipal – Secretaría de Educación, labor que desarrolló en la Institución Educativa Bello Horizonte, desde el 01 de junio de 2009 hasta el 31 de agosto de esa data. Laboraba de lunes a domingo, incluyendo festivos, en una jornada de 12 horas trabajando sin interrupción, ni ningún tipo de descanso entre las 6:00 am y las 6:00 pm, alternando con dos compañeros, pactaron como salario el mínimo mensual vigente de la época más las horas extras,

pagos que no se hicieron efectivos, y sin que se haya recibido el pago por sus servicios desde el 1 de septiembre hasta el 9 octubre.

15.- Alia Esmeralda Bermúdez Parra, mediante contrato a término fijo fue contratado por la empresa TELEVIGILANCIA LTDA, para la prestación del servicio como guarda en la Alcaldía Municipal - Secretaría de Educación, labor que desarrolló en la Institución Educativa los Andes, desde el 01 de junio de 2009 hasta el 31 de agosto de esa data. Laboraba de lunes a domingo, incluyendo festivos, en una jornada de 8 horas trabajando sin interrupción, ni ningún tipo de descanso entre las 6:00 am y las 2:00 pm, pactaron como salario el mínimo mensual vigente de la época más las horas extras, pagos que no se hicieron efectivos, y sin que se haya recibido el pago por sus servicios desde el 1 de septiembre hasta el 9 octubre de 2009.

16.- Ricardo Betancourt Soto, mediante contrato a término fijo fue contratado por la empresa TELEVIGILANCIA LTDA, para la prestación del servicio como guarda en la Alcaldía Municipal - Secretaría de Educación, labor que desarrolló en El Colegio Técnico Industrial, desde el 01 de junio de 2009 hasta el 31 de agosto de esa data. Laboraba de lunes a domingo, incluyendo festivos, en una jornada de 12 horas trabajando sin interrupción, ni ningún tipo de descanso entre las 6:00 pm y las 6:00 am, alternando con dos compañeros, pactaron como salario el mínimo mensual vigente de la época más las horas extras, pagos que no se hicieron efectivos, y sin que se haya recibido el pago por sus servicios desde el 1 de septiembre

17.- Eder Castro Anturí, mediante contrato a término fijo fue contratado por la empresa TELEVIGILANCIA LTDA, para la prestación del servicio como guarda en la Alcaldía Municipal - Secretaría de Educación, labor que desarrolló en la Institución Educativa Antonio Ricaurte, desde el 01

de junio de 2009 hasta el 31 de agosto de esa data. Laboraba de lunes a domingo, incluyendo festivos, en una jornada de 8 horas trabajando sin interrupción, ni ningún tipo de descanso entre las 2:00 pm y las 10:00 pm, pactaron como salario el mínimo mensual vigente de la época más las horas extras, pagos que no se hicieron efectivos, sin que a la fecha se haya pagado los servicios desde el 1 de septiembre hasta el 9 de octubre.

18.- Gamaliel Anturi Muñoz, prestó sus servicios de vigilancia en la Secretaría de Salud Municipal, desde el 01 de septiembre de 2009 hasta el 9 de octubre de esa data, actividades desarrolladas por solicitud directa de la alcaldesa a través del señor Juan Carlos Rojas, las cuales desarrolló sin uniforme ni armamento pero bajo el control de José Sánchez quien realizaba la supervisión por parte la empresa de TELEVIGILANCIA LTDA. Laboraba de lunes a domingo, incluyendo festivos, en una jornada de 12 horas trabajando sin interrupción, ni ningún tipo de descanso entre las 6:00 am y las 6:00 pm, pactaron como salario el mínimo mensual vigente de la época más las horas extras, pagos que no se hicieron efectivos, y sin recibir pago por los servicios desde el 1 de septiembre hasta el 9 de octubre.

19.- Que las anteriores actividades las desarrollaron sin estar afiliados al sistema de Seguridad Social; i) mediante memoriales de fechas 7 de diciembre de 2010, 11 de enero de 2011, 15 de febrero de 2011, 18 de marzo de 2011, 4 y 11 de abril de 2011, realizaron las reclamaciones administrativas directas; ii) la Contraloría General de la República practicó auditoria Gubernamental con Enfoque Integral modalidad Especial al Municipio de Florencia, dentro de la cual, encontró la inexistencia de contratos escritos, refiriéndose a la contratación de manera directa con particulares para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada para las Instituciones Educativas en el

periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2009 y el 9 de octubre de esa anualidad.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Actuaciones procesales relevantes:

Repartido el expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, mediante auto adiado el once (11) de mayo de 2011 admitió a trámite la demanda y ordenó la notificación a la parte convocada por pasiva, así mismo, dispuso notificar al Agente de Ministerio Público de conformidad con el artículo 74 del C. P. T. fls134-

Al descorrer traslado de la demanda a través de su apoderado judicial el Municipio de Florencia, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, manifestando respecto de los hechos que entre los demandantes y el municipio demandado no existió contrato de trabajo alguno mucho menos despido injustificado, en tanto, los servicios de vigilancia fueron contratados por la Administración Municipal con la Unión Temporal Florencia a través de contratos de prestación de servicios durante el segundo semestre del año 2009, desconociéndose el personal que la empresa contrató, señalando además, que no se allegó al proceso prueba que permita dar certeza de la reunión del 4 de septiembre de 2009.

Con base en tal postura propuso las excepciones denominadas: i) inexistencia de la obligación por parte del Municipio de Florencia; ii) falta de jurisdicción, y; iii) genérica.

Vencido el traslado de la demanda Ordinaria Laboral propuesta, se dispuso la citación a la audiencia de conciliación o primera de trámite el 16 de noviembre de 2011, se declaró fracasada la etapa de conciliación teniendo en cuenta que las partes no asistieron, se agotó la etapa de saneamiento y fijación del litigio y se decretaron las pruebas documentales aportadas en el escrito y contestación de la demanda, así como las declaraciones de los señores Francisco Jiménez, Carlos Julio Triana Guillen, Sara Pérez, Tiros Toledo, Gabriel Valencia Hermida, Nubia Prieto Carvajal, María Elena Bocanegra y Juan Carlos González Ruíz, y el interrogatorio de parte de la Representante Legal del Municipio de Florencia Gloria Patricia Farfán o quien haga sus veces y Juan Carlos Rojas Torres exsecretario Administrativo, se fijó fecha para celebrar la segunda audiencia de trámite.

El 28 de marzo de 2012 se continuo con la segunda audiencia de trámite en la cual se recepcionaron algunos de los testimonios decretados, el 17 de abril de 2012, el 26 de junio, el 19 de septiembre de la misma anualidad y el 28 de enero de 2013 se realizó la tercera audiencia de trámite donde se practicaron los testimonios decretados, seguidamente en audiencia del 12 de febrero de 2013 se clausuró el debate probatorio y se incorporan los alegatos presentados por la apoderada judicial de los demandantes.

3. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Segundo Laboral el Circuito, mediante sentencia calendada el doce (12) de marzo de 2013, resolvió desatender las excepciones propuestas, declarar que entre las partes existió un contrato individual de trabajo a término indefinido y condenó al Municipio de Florencia - Alcaldía Municipal representada legalmente por María Susana Portela Losada (para la época), a pagar las sumas de dinero que obedecen a horas

extras, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio y vacaciones discriminadas así:

DIANA PATRICIA ZAMBRANO CORREA	\$ 1.152.645
MISael ZAMBRANO MALDONADO	\$ 1.707.078
JOHANA ALEXANDRA GONZÁLEZ PERDOMO	\$ 1.152.645
JORGE HERNAN ARISTIZABAL CASTAÑO	\$ 365.167
ROBINSON LONDOÑO JAIMES	\$ 1.152.645
BELLANIT TRUJILLO	\$ 1.707.078
AURORA AMALIA LUGO HERRERA	\$ 1.152.645
ALFONSO RAMÍREZ SALGUERO	\$ 1.707.078
CARMEN ARELIS IBARRA DÁVILA	\$ 422.379
JULIÁN FERNANDO CARVAJAL GUTIÉRREZ	\$ 2.028.610
HERNANDO ZULUAGA BARCO	\$ 1.569.234
JOSÉ LUIS MARTÍNEZ LOSADA	\$ 1.508.406
JHON ALEXANDER PASCUAS ARIAS	\$ 2.028.610
LIBARDO RAMÍREZ QUEVEDO	\$ 2.028.610
ALIA ESMERALDA BERMUDEZ PARRA	\$ 1.152.645
RICARDO BETANCOURT SOTO	\$ 2.028.610
EDER CASTRO ANTURÍ	\$ 1.152.645
GAMALIEL ANTURÍ MUÑOZ	\$ 1.707.078

Además, condenó al Municipio de Florencia a pagar la indemnización por la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo, indemnización por la falta de pago de los salarios y prestaciones, indexación de las mismas y condenó en costas a la parte demandada.

Previa referencia a los antecedentes, actuación del juzgado, resumen de los hechos, pretensiones y declaraciones, pruebas obtenidas, consideraciones previas, el fallador de primer grado después de realizar una breve exposición de los elementos constitutivos del contrato de

trabajo esgrime que en el proceso quedó debidamente acreditada la prestación personal servicio de los demandantes así como los demás elementos constitutivos del contrato de trabajo y que de acuerdo a lo dilucidado era pertinente aplicar el postulado de la primacía de la realidad sobre las formalidades, razón por la cual, declaró la existencia de la aludida relación contractual.

4. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

4.1 Apelación Municipio de Florencia Caquetá:

Inconforme con la decisión el apoderado judicial del extremo demandando interpuso recurso de apelación al considerar que resulta increíble pretender encausar la responsabilidad aseverando que el señor Juan Carlos Rojas Torres quien no tiene la calidad de ordenador del gasto y capacidad de contratación haya dado la orden de continuidad contractual, pues el representante de la entidad territorial, según el artículo 131 del Decreto 1333 de 1986, Código de Régimen Municipal dispuso que es el alcalde el representante legal del municipio quien tiene facultad para suscribir contratos, ni se probó que hubo delegación, adujo que el municipio no tenía ningún vínculo laboral directo con las personas que había contratado la Unión Temporal, Florencia- Segura (a esta pertenece Televigilancia) y que el a quo desconoció que los casos laborales no siempre se resuelven de la misma manera.

Aunado a ello señaló que el grueso de trabajadores que venían vinculados con la labor de vigilancia dependían de una empresa distinta al municipio, por lo que no sería lógico determinar que quien no los subordina les insinúe la continuación de su labor, cuando de haberse presentado la situación en comento, lo lógico era que se coordinara directamente con la empresa contratista y que en el evento de haberse

finalizado el contrato suscrito con el municipio y la Unión Temporal, lo lógico sería que fuera ésta quien demandara y no sus empleados, luego la ineptitud de la demanda y la falta de legitimidad para actuar quedarían evidenciados.

Además de ello, señaló que no siempre que se continua una labor forzosamente puede hablarse de contrato realidad, pues como lo ha sostenido la Corte en Sala de Casación Laboral, no todos los casos se resuelven de la misma manera, lo que conlleva a no seguir una línea ciega de deducción. Arguyó que la tesis del contrato realidad con la que se soporta el fallo proferido fue arbitraria y errática, además de ello que no se hizo la valoración integral de las pruebas, al considerar que el juez de instancia se limitó a enunciar las pruebas, pero no se pronunció sobre su validez, ni sobre en cuales se basó para dar por sentado que existió una relación laboral entre las partes.

A modo de conclusión señaló que los demandantes no son trabajadores oficiales, calidad que han pretendido por el supuesto de trabajar bajo vinculación laboral con el municipio, como sustento citó la sentencia del 7 de julio de 2005 con radicado 24.629 y que los argumentos esbozados constituyen razones suficientes para revocar la providencia apelada.

4.2 Apelación parte demandante:

Inconforme con la decisión el apoderado judicial del extremo demandante interpuso recurso de apelación al considerar que si bien se le habían reconocido las acreencias laborales a las que tenían derecho por la vinculación laboral con el Municipio de Florencia, se desconoce que la Alcaldía Municipal no tenía vinculados a los demandantes en el régimen de seguridad social de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de

la constitución política y la Ley 100 de 1993, los cuales transcribe literalmente.

5. CONSIDERACIONES:

Como quiera que la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, fue recurrida por los dos extremos de la Litis, de conformidad con el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a esta superioridad resolver el recurso de alzada.

Sumado a ello y conforme a lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo se estudiará el grado jurisdiccional de consulta en virtud de que la parte demandada es el Municipio de Florencia y el fallo de primera instancia le fue totalmente adverso.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a la Sala determinar si entre los extremos de la Litis existió un contrato de trabajo, y si con ocasión a ello, es procedente el reconocimiento de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones solicitadas.

6. PREMISAS NORMATIVAS:

6.1 CLASIFICACIÓN ENTRE EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES SEGÚN EL TIPO DE VINCULACION CON UNA ENTIDAD PÚBLICA:

Frente a éste tópico, recuerda la Sala que existen varias formas de relación con la administración, siendo la clasificación tradicional aquella

que diferencia los empleados públicos y los trabajadores oficiales pertenecientes a las entidades y empresas oficiales del orden municipal así lo prevé el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986: “*Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo (...)*”

En punto de la controversia planteada sobre el mismo tema ha dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

“*Cabe precisar que para ser establecida la calidad de trabajador oficial, ha sostenido la jurisprudencia, debe acreditarse en el juicio que las funciones desempeñadas en el caso específico, tienen relación con las actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas, pues no toda labor de servicios generales o de mantenimiento que se realice sobre un bien de una entidad pública o afectado a un servicio público como aseo de instalaciones, reparaciones, albañilería, pintura, etc., determina por ese solo hecho la naturaleza jurídica del vínculo laboral*”. (Sentencia de febrero 27 de 2002).

En sentencia del 4 de abril de 2001, la misma Sala se expresó de la siguiente manera:

“*Para establecer si un servidor público ha de ser considerado con la excepcional calidad de trabajador oficial y, por ende, vinculado mediante contrato de trabajo, debe aparecer fehacientemente acreditado si los servicios prestados se llevaron a cabo en actividades relativas a la construcción y sostenimiento de una obra pública, la cual debe analizarse con referencia a cada caso particular y concreto en que se discuta la incidencia del mismo*”.

"Así las cosas, como no es cualquier actividad la que otorga la condición de trabajador y, mucho menos, la que se ejecuta en una entidad o dependencia oficial, independientemente de su finalidad, sino aquella que se lleve a cabo en una obra pública, es por lo que se hace necesario demostrar, para cada caso concreto, no sólo la naturaleza de la labor desplegada sino, además, el carácter de obra pública respecto de la cual se realizaron las labores relacionadas con su construcción y mantenimiento; recordando que para tal efecto, la Corte ha aceptado como criterio orientador con tal fin, lo previsto por el artículo 81 del decreto 22 de 1983, así tal precepto se encuentre derogado".¹

"De los preceptos que fueron denunciados por la recurrente, surge en primer término, una consagración del principio general sobre la naturaleza del vínculo laboral de los servidores a los municipios catalogándolos como "empleados públicos", y solamente por excepción les da el tratamiento de "trabajadores oficiales"; sin que se haga enunciado taxativo de quiénes se encuentran en esta segunda categoría. Razón por la cual reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia, es deber probar que las funciones estaban relacionadas con las actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas.

"Significa entonces, que se requiere una primera fase en la cual el juzgador realiza un análisis probatorio que evidencia las funciones de quien predica ser trabajador oficial; y, una segunda, donde debe proceder a otorgarle a esas funciones una calificación jurídica dentro del marco de los conceptos de "construcción o sostenimiento" de obra pública, ello por vía de una relación directa.

"En este sentido, reitera la Sala que son básicamente dos los criterios que hay que tener en cuenta para clasificar, en una entidad territorial, a un servidor público, como empleado público o trabajador oficial, esto es, el factor orgánico relacionado con la naturaleza jurídica de la entidad del ente para la cual se

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 4 de abril de 2001, Rad. 15143

laboró, y el funcional relativo a la actividad a la cual se dedicó aquél, para constatar si ella guarda relación directa o indirecta con la construcción y sostenimiento de obras públicas.”²

En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha definido la obra pública de acuerdo a su finalidad y no en función al tipo de bienes inmuebles públicos, es decir que se trate de obras de utilidad pública, interés social o directamente relacionadas con la prestación de un servicio público, así lo expresó en sentencia CSJ SL2603/2017:

*“Aquí, viene como anillo al dedo lo asentado por esta Sala atinente a que «en su sentido natural y obvio la expresión **obra pública** significa la que es de **interés general** y se destina a uso público. De esa expresión no pueden quedar excluidos los bienes de uso público ya construidos, puesto que la ley no se limita a la construcción sino que adicionalmente aspira a reconocer la calidad de trabajador oficial a quien labora en obras públicas construidas» (sentencia CSJ SL, del 23 de ago. 2000, rad. 14400).*

En la misma dirección la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto CE, del 17 de may. 1979, rad. 1288, dijo:

*“La reseña de los antecedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado permite a la Sala retomar el concepto de obra pública atrás expuesto, para destacar su más amplia connotación, por cuanto no se limita a definir la obra pública, por su destinación a la prestación de un servicio público, o por la naturaleza de los recursos empleados en su ejecución sino por razón de su afectación a **fines de utilidad general** y la titularidad del dominio de quien la emprende o a cuyo nombre se ejecuta.*

² Corte suprema de justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 23 de agosto de 2006. M.p.: ISAURA VARGAS DÍAZ. Radicación no. 27143.

“[...] Llegados a este punto del sendero, queda fácil entender ahora que los oficios descritos desarrollados por el causante, efectivamente guardan una relación intrínseca con el sostenimiento de un bien (relleno sanitario) destinado al servicio público esencial de aseo, tareas que no solo buscan su conservación e impiden su deterioro aparente, sino que además contribuyen para que esa obra, en efecto, preste la función que le es propia a su naturaleza misma de pública, en aras del interés social.

Y no podría ser de otra manera porque en estricto sentido, el concepto de *obra pública* permite incluir en esta locución diversos tipos de bienes inmuebles, tales como los de uso público, los fiscales, los pertenecientes al territorio de La Nación o los destinados directamente a un servicio público.

Bajo ese hilo conductor el Alto Tribunal señaló que: *“no es cualquier labor la que da el título de trabajador oficial. La salvedad cobija un sector más exclusivo, vale decir, los servidores que intervienen propiamente en actividades de la construcción, esto es de fabricación, instalación, montaje, desmontaje o demolición de estructuras, infraestructuras (de transporte, energéticas, hidráulicas, telecomunicaciones, etc.) y edificaciones. Así mismo, el sostenimiento de dichas obras, es decir, el conjunto de actividades orientadas a la conservación, renovación y mejora del bien construido, lo cual implica intervenciones para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento.”*³

En suma, para que los demandantes puedan reclamar a través de la justicia ordinaria laboral la declaratoria de haber sido trabajadores oficiales o su vinculación laboral a la entidad demandada, se insiste, debe demostrar no solo *(i) que fue vinculado a través de contrato laboral, sino que*

³ Sentencia CSJ SL4440/2017, reiterada en sentencia SL1296/2020

(ii) ese contrato de trabajo recaía sobre labores de construcción y sostenimiento de obras públicas.

6.2 PREMISAS FÁCTICAS:

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Corporación, se debe establecer si entre las partes existió una verdadera relación de trabajo y si con ocasión de dicho convenio, la parte pasiva adeuda los emolumentos solicitados por los actores. Ahora, antes de establecer si existe o no del contrato de trabajo, el juez laboral tiene el deber de determinar la calidad de la vinculación del servidor, pues solamente ante la demostración de ser trabajador oficial, se puede decretar el nacimiento del mencionado acuerdo.

Puestas así las cosas, corresponde determinar la calidad que ostentaban los demandantes en virtud del tipo de vinculación y las funciones desempeñadas; pues siendo la parte demandada una entidad de derecho público de carácter municipal, la vinculación a la misma pende ya sea de un acto administrativo o un contrato de trabajo, ya que la calidad del demandado presupone que el demandante, en forma directa o indirecta ejerció funciones públicas, y en ese sentido, corresponde a empleados públicos y excepcionalmente a trabajadores oficiales, estos últimos están en el deber legal de acreditar tal calidad a través de medios que evidencien que las actividades desempeñadas estaban relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas, tal y como se estableció en la jurisprudencia anteriormente relacionada.

De las pruebas documentales y testimoniales allegadas, se infiere con suficiente certeza que las funciones desarrolladas por los demandantes se alejan ostensiblemente de aquellas inherentes a los trabajadores oficiales, en tanto, no realizaron actividades de construcción y

sostenimiento de obra pública. En este punto de la motivación, es necesario traer a colación, en lo pertinente, la declaración rendida por la señora Sara Pérez Méndez, quien a la pregunta: *¿el personal que estuvo de vigilancia en el periodo relacionado portaba uniforme y armamento?*, contestó que: *“ellos portaban el uniforme y yo me antepuse a eso porque yo les decía que si no estaban contratados que no fueran a trabajar pero ellos habían llegado a un acuerdo con la alcaldía de laborar o con la empresa que ellos tenían”* por su parte la señora Nubia Prieto Carvajal, a la pregunta: *¿entre el 1 de septiembre al 9 de octubre de 2009, los vigilantes se encontraban laborando para alguna empresa de vigilancia o lo hacían de manera particular?* contestó: *“los vigilantes que estaban prestan(sic) el servicio en la Institución Educativa Siglo XXI habían sido contratados por la empresa TELEVIGILANCIA pero por razones desconocidas la empresa interrumpió esa contratación y los señores SALAZAR y ALFONSO RAMÍREZ SALGERO continuaron prestando el servicio de vigilancia en horario diurno”*.

En similar sentido se pronunció la señora Elena Bocanegra de Cortes, quien a la pregunta: *¿tiene usted conocimiento con qué empresa de vigilancia contrató la alcaldía municipal de Florencia en el periodo comprendido del 1 de septiembre a 9 de octubre de 2009?*, contestó: *“en ese tiempo nos (sic) notificaron ni nos dijeron por escrito nada, la celadora que venía cumpliendo las funciones debía continuar de forma voluntaria para poder asegurar la contratación porque en ese momento no le habían dado facultades a la alcaldesa para contratar, y ellos siguieron cumpliendo sus funciones sin uniforme desde las 6 de la mañana a 2 de la tarde”*. En igual sentido rindió declaración el señor Carlos Adrián Obando Yanguas, quien manifestó, *“no recuerdo los nombres exactamente, porque la empresa cambia los vigilantes de un momento a otro sin informar a la institución”*, y a propósito de las actividades inherentes a los demandantes adujo *“esporádicamente se ha retirado el servicio de vigilancia, por ejemplo esta semana se cambió la empresa los vigilantes (...).”*

Con todo, se reitera que la vinculación de los demandantes, en consideración de sus funciones, atinentes al cargo de vigilantes no encuentra correlación con aquellas de las que tantas veces se ha hecho alusión en líneas anteriores, es decir, ajenas resultan a las actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas. En este orden de ideas, preciso acontece traer al plenario el concepto edificado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante proveído del 7 de octubre de 2015, en el cual sostuvo:

“Así las cosas, conforme viene de examinarse bajo el anterior marco normativo y jurisprudencial, que la labor efectuada por el demandante se erige dentro de las condiciones propias de un empleado público; de allí que se (sic) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la que deba asumir el conocimiento de demanda Ordinaria Laboral de dos instancias instaurada por el referido ciudadano”.

Bajo esta exegesis la Sala considera que hubo desacuerdo en la decisión de primera instancia, pues el juez laboral solo tiene competencia para determinar la existencia de contratos laborales, los cuales, tratándose de servidores públicos, se reputan únicamente de trabajadores particulares y oficiales, no así de empleados públicos, quienes se rigen por relaciones legales y reglamentarias.

En reiteradas oportunidades la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se ha ocupado de esta discusión, apuntalando que quien pretenda la existencia de un contrato de trabajo, activa la competencia del juez laboral, debiendo no obstante demostrar: (i) el factor orgánico relacionado con la naturaleza jurídica de la entidad para la cual laboró el trabajador y (ii) el funcional concerniente a la actividad a la cual se dedicó aquél (36513 del 2 de mayo de 2012, 25248 del 22 de noviembre de 2005, SL2771-2015, SL10610-2014, SL9315-2016, , SL4440-2017, entre otras).

El Alto Tribunal ha trazado los parámetros para resolver esta clase de procesos, señalando el siguiente orden “*1º) analizar la naturaleza jurídica de entidad llamada a juicio; 2º) determinar que el demandante era trabajador oficial; y 3º) estudiar los derechos solicitados por el actor bajo la calidad antes señalada.*” (SL9315-2016). Lineamientos que omitió realizar el *a quo*, pues de entrada analizó los elementos constitutivos del contrato de trabajo sin tener en cuenta la calidad de la entidad accionada y bajo este sendero pretermitió el estudio de calidad de los trabajadores, pues no determinó si se trataba de trabajadores oficiales o empleados públicos, ya que como se ha reiterado solo bajo ese escenario le es factible al Juez laboral adentrarse en el análisis de los derechos o prerrogativas pretendidas por la parte actora.

Por ende, los demandantes no pueden pretender que se les apliquen formas de vinculación diferentes a las que tienen derecho, vale decir, no pueden perseguir la aplicación de normas propias de los trabajadores oficiales cuando muy posiblemente han sido empleados públicos.

Precisado lo anterior, y para dar mayor claridad a lo expuesto se estudiará sí los interesados demostraron o no la calidad de trabajadores oficiales.

Para determinar el factor orgánico se debe recordar que el Código de Régimen Político y Municipal expedido por medio del Decreto Ley 1333 de 1986, en su artículo 292, al igual que el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 en el orden nacional y el artículo 233 del Decreto 1222 de 1986 a nivel departamental, al determinar la clasificación de los servidores municipales, acogió el criterio orgánico para definir el vínculo laboral que une a esta entidades oficiales con sus servidores, es así como, por regla general es la naturaleza jurídica de la entidad la que determina el

carácter legal y reglamentario o contractual y la clasificación del funcionario en empleado público o trabajador oficial.

Excepcionalmente se aplica el criterio funcional para calificar como trabajadores oficiales a quienes se desempeñen en la construcción y sostenimiento de obras públicas, independientemente de la naturaleza jurídica de la entidad para la cual estén prestando sus servicios. En efecto, la primera de las normas mencionadas establece:

“Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas por contrato de trabajo. (Texto Subrayado declarado inexcusable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-493 de 1996).

“Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado y en las sociedades de economía mixta municipales con participación estatal mayoritaria son trabajadores oficiales. Sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección y confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan calidad de empleados públicos (Ley 11 de 1986, art. 42)”.

En torno al criterio funcional, debe empezar por definirse: qué se ha entendido por *labores de mantenimiento y cuidado*. Ha enseñado la Corte Suprema de Justicia: (40608 del 10 de mayo de 2011) “el término “construcción y sostenimiento de obra pública”, determinante a la hora de clasificar a un servidor público como trabajador oficial o no, en primer lugar, debía analizarse con referencia a cada caso en que se discutiera la incidencia del mismo y, en segundo lugar, abarcaba toda aquella actividad que resultara inherente tanto en lo relacionado con la fabricación de la obra pública, como en lo que implicara mantenerla en condiciones aptas de ser utilizada para sus fines, como obra pública que era. Es por ello que en este concepto se encuentra

involucrado el montaje e instalación, la remodelación, la ampliación, la mejora, la conservación, la restauración y el mantenimiento de dicha obra." Postura reiterada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4440/2017, aduciendo que "*La salvedad cobija un sector más exclusivo, vale decir, los servidores que intervienen propiamente en actividades de la construcción, esto es de fabricación, instalación, montaje, desmontaje o demolición de estructuras, infraestructuras (de transporte, energéticas, hidráulicas, telecomunicaciones, etc.) y edificaciones. Así mismo, el sostenimiento de dichas obras, es decir, el conjunto de actividades orientadas a la conservación, renovación y mejora del bien construido, lo cual implica intervenciones para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento.*"

Da cuenta el paginario, que las actividades desarrolladas por los demandantes no implican trabajos de levantamiento, fabricación, refacción, reparación, diseño y actividades directamente conexas sobre un bien que esté dirigido al uso de la comunidad o para la prestación de un servicio público por parte del ente territorial, empero, las desempeñadas fueron de vigilancia de determinados establecimientos, luego no tienen la calidad de trabajadores oficiales. La Corte Suprema de Justicia en torno a esta clase de actividades tiene una línea jurisprudencial decantada, en la cual concluye de manera idéntica. Así lo adoctrinó:

"Con todo, importa anotar que ha sido criterio reiterado de esta Corporación que las actividades de celaduría y servicios generales (aseo, limpieza, jardinería, pintura, etc.) no pueden calificarse, per se, como de construcción o sostenimiento de obra pública. " (...).

Postura recientemente reiterada en sentencia CSJ SL4440/2017 en la que afirmó que "*tales como celaduría, jardinería, aseo general y limpieza, no tienen que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues se trata de*

ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional, y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructuras o edificaciones (CSJ SL 33556, 24 jun. 2008; CSJ SL, 26 de Oct. 2010, rad. 38114; CSJ SL 42499, 29 ene. 2014, CSJ SL7340-2014, entre otras)."

Conforme a la línea jurisprudencial citada, se evidencia que las funciones desplegadas por los actores, no fueron de trabajadores oficiales, pues nada tiene que ver la actividad de celaduría, con la construcción y sostenimiento de obras públicas, ya que ésta ha sido entendida meramente como una actividad de apoyo a la gestión institucional y no de mantenimiento y cuidado, pues no tienen la naturaleza exigida para considerarse como tales, tal como viene de anotarse con fundamento en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia.

En este orden de ideas, los demandantes no demostraron la calidad de trabajadores oficiales, toda vez, que no desempeñaban labores propias de construcción o sostenimiento de obras públicas como las descritas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual, las pretensiones de las demandas acumuladas debieron desestimarse, luego entonces, habrá de revocarse la providencia atacada y se impondrá la condena en costas de ambas instancias a la parte demandante de conformidad con lo señalado en el artículo 365-4 del C. G. del P., aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 12 de marzo de 2013 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia -Caquetá- por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, **NEGAR**, las pretensiones de la demanda laboral ya referenciada.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de ambas instancias a la parte demandante en consonancia con lo previsto en el artículo 365-4 del C. G. del P., aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y de la Seguridad Social, las cuales se liquidarán en forma concentrada por el Juzgado de primera instancia según lo prevé el artículo 366 ibídem.

TERCERO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado Ponente

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO
Magistrada

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb2cebf8a1213f8bf8be2c9ff3556b55c6bf99376ef16f3f44cdc86197d255f**
Documento generado en 11/04/2023 10:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>